

La Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes 14066 y 14067

Por el Dr. Ernesto PERLA VELAOCHAGA

Acaba de producirse un acontecimiento que debe considerarse trascendental en el orden de la regulación de la función jurisdiccional en el Perú con la promulgación de las leyes 14065, 14066 y 14067. Se ha tratado de corregir los defectos y las corruptales que 51 años de aplicación de la antigua L.O.P.J., habían ido produciendo, como los sedimentos que van dejando las corrientes de agua y procurando también modernizar los principios y las normas que deben regir la realización del derecho, tanto desde el punto de vista orgánico y funcional, como del fisiológico o de procedimiento. Estas tres leyes estrictamente constituyen un sólo todo a pesar de sus caracteres predominantes, organización y procedimiento. Pero no es posible establecer, salvo por razones de orden pedagógico, una entera y absoluta independencia entre los órganos depositarios de la función jurisdiccional y la determinación de la forma como deben actuar en la tramitación de los diversos juicios y procedimientos. Sea esto entendido como respuesta a la posible objeción teórica y doctrinaria de confusión de ambas esferas o de impresión en las fronteras que separan lo orgánico de lo procesal en la legislación que comentamos. A ello aún podríamos añadir, no sólo como complicación, sino como justificación de la componetración de ambos aspectos, que se notan al examinar esta legislación, que se advirtió desde el comienzo de los trabajos que le han dado origen que existía un anhelo colectivo porque se emprendiera una reforma inmediata que permitiera mejorar y acelerar la administración de justicia, para lo cual no bastaba la sola reforma de uno, sino que era necesaria la de ambos aspectos de la cuestión.

La Comisión de Reforma de la L.O.P.J. se creó por el art. 14 de la Ley 13036 de 25 de noviembre de 1958 y estuvo constituida por el Dr. José León Barandiarán, como representante del Poder Ejecutivo, que la presidió, el Dr. Alberto Eguren Brasani, delegado de la Corte Suprema, los Dres. Fernando Castro Agustí y Jorge Eugenio Castañeda, como delegados de las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente y por los Delegados de las Universidades de San Marcos, Católica, Arequipa, Cuzco y Trujillo, Dres. Manuel Sánchez Palacios, Domingo García Rada, Raúl Ferrero, José-Luis Bustamante y Rivero y Jorge Ramírez Otárola; el Decano del Colegio de Abogados de Lima Dr. Andrés León Montalban y por el

Presidente de la Federación de Colegios de Abogados. Dr. Máximo Cisneros. Esta Comisión elevó su proyecto al Ejecutivo en Noviembre de 1960.

Posteriormente se creó por el Ejecutivo, por Rosol. Suprema N° 35 de 7 de Mayo de 1963 la Comisión Revisora con amplias facultades, constituida por el Dr. Raúl Ferrero Rebagliati, Decano del Colegio de Abogados de Lima, el Dr. Mario Alzamora y el que escribe como catedrático de Derecho Procesal en las Facultades de Derecho de las Universidades de San Marcos y Católica respectivamente, y el Dr. Alberto D'Angelo Gereda en representación del Consejo Nacional de la Federación de Colegios de Abogados. Esta Comisión llenó su cometido dentro del estricto plazo señalado, presentando su informe con las principales observaciones que sugerían el Proyecto anterior. Esto ocasionó que, por Resolución Suprema N° 54 del 18 de Junio de 1963, se formara una nueva Comisión con los mismos elementos de la anterior, más el Dr. Luis Echocopar García, Fiscal Suplente de la Corte Suprema y los Drs. Félix Navarro Irvine y José León Barandiarán, ex-Decanos del Colegio de Abogados de Lima. Esta última Comisión ha sido la que definitivamente, estructuró y formuló el Proyecto de Ley Orgánica que ha merecido la sanción legislativa con el Decreto-Ley N° 14605. Con los fines ya indicados complementó su labor con los proyectos que fueron igualmente sancionados por los Decretos-Leyes 14606 y 14607.

Limitaré esta exposición a los aspectos de mayor incidencia sobre las leyes procesales. Simplemente haré una comparación entre el régimen anterior y las modificaciones adoptadas; un juicio sobre el acierto de las reformas no me corresponde hacerlo por haber formado parte de las dos últimas Comisiones; este juicio corresponde a los que lean el presente trabajo.

I.—EXCLUSIVIDAD DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION — Arts. 1° 3° inciso a, 4° 357, 358, 359, 360 y art. 185 inc. Iro.).

La orientación del derecho judicial en el Perú a partir del año 1911 se dirigió hacia la supresión de los fueros especiales que se habían multiplicado extraordinariamente durante la legislación anterior a la última L.O.P.J. y el C.P.C. En esto se seguía la tendencia moderna de unificar la jurisdicción y evitar que numerosas cuestiones, por razón de la persona o de los bienes, quedaran excluidas de la jurisdicción común.

Pero desde ese entonces hasta ahora dicha tendencia a la unificación vinc sufriendo numerosas desviaciones de tal manera que durante los 50 años de vigencia de esta legislación se fueron creando diversos fueros que han venido a reemplazar con creces a los que desaparecieron con ella, tales como el fuero privativo para obreros, jueces de comisos, coactivos, presas, expeculación, extuperfaccientes, tránsito, etc.

La presnte L.O. con el art. 1° establece "La función de administrar justicia compete al Poder Judicial" con el fin de declarar que no caben jueces privativos, pues la administración de justicia es una función del Estado en el Derecho moderno. Por el inciso a) del art. 3° entre las garantías de la administración de justicia, se establece igualmente "La exclusividad del ejercicio de la jurisdicción por el Poder Judicial" y por el art. 4° que "no puede

instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial". Sin embargo se establecen especialmente dos excepciones: 1) la del Fuero Militar que se rige por una ley especial (art. 4º) y la función arbitral (art. 5º).

II.—MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS. (Art. 3º inc .a) — 160 y 120).

Sabido es que todo juicio jurídico se resuelve en un silogismo del que la sentencia es la expresión. Por lo tanto hay derecho a exigir que el silogismo aparezca claramente formulado en la sentencia que se expida.

La motivación de la sentencia es precisamente la expresión del trabajo realizado por el Juez para condicionar los hechos que contradictoriamente han sido sostenidos y probados por las partes, con la norma que rige la pretensión y la excepción. Es preciso evitar que los litigantes sepan por que han ganado o perdido el pleito. Constituye garantía de la administración de justicia la motivación de la sentencia. Así lo establece la constitución del Estado y también lo reproduce el inc. d) del art. 3º de la nueva L.O. al mandar "la motivación de la sentencia en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se apoya".

Se notará que el precepto es mucho más preciso y concreto que en las formulaciones anteriores. Además se ha regulado este precepto en lo que se refiere a la Corte Superior en el art. 160, y a la Corte Suprema, en el art. 120.

Es evidente que el precepto está respaldado por la doctrina y el art. 227 de la Constitución vigente.

También existe tímidamente indicado entre los requisitos de las sentencias en el art. 1076 del C.P.C. que estamos comentando.

La reforma a este respecto consiste no sólo en haberlo convertido en un expreso y terminante deber de los jueces, sino en imponerlo "en todas las instancias" para subsanar los vacíos en que al respecto se podría incurrir y la indicación que comprende, los "fundamentos legales y de derecho en que se apoya".

Más aún en el art. 160 se fija la misma obligación y se reglamenta para las resoluciones de vista o de segunda instancia cuando interviene el Ministerio Fiscal en esta forma: "si el fallo se dicta de acuerdo con el dictamen del Fiscal podrá considerarse como su motivación" esto es que la Corte Superior en este caso podrá añadirle o no otros fundamentos a su resolución. Añade: "en caso contrario si resuelve con lo expuesto por el Fiscal, será indispensable considerar la motivación pertinente".

Pero para la Corte Suprema se reglamenta la misma obligación en el art. 120 al decirse: "la sentencia expedida en disconformidad con el dictamen Fiscal deberá expresar los fundamentos de la discrepancia".

Es de esperar que desde ahora aplicación estricta de estas normas se ignore en muchos casos porque se ha perdido o porque se ha ganado un pleito.

De conformidad con estos principios y normas el art. 358 del Título correspondiente a Disposiciones Transitorias, ordena que el fuero común

conocerá de los delitos sobre especulación y acaparamiento; que el Juez administrativo de Tránsito sólo mantiene una función de conciliación (art. 359); que los juicios de Comisos y Presas pasarán a los Jueces Instructores (art. 360) pero que subsiste en todo su vigor la competencia relativa a la Reforma Agraria establecida por la ley 14452.

En forma parcial se han tratado de ubicar los fueros del Trabajo estableciendo que los beneficios sociales que corresponden al empleado, inclusive las cuestiones referentes a vacaciones, son de competencia del Juez de Trabajo (inciso 1º art. 185 de la ley que comentamos) desde que constituía una subdivisión injustificable que por razón de los beneficios sociales se estableciera una diferente jurisdicción entre los jueces de Derecho y los Jueces Privativos de Trabajo

III.—REGLAMENTACION DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION (arts. 7º y 8º).

Se refiere a la debatida cuestión del control jurisdiccional de la Ley Constitucional, establecido en el art. 133 de la Constitución vigente y en el art. XXXII del C.C. otorgando el primero, acción popular ante el Poder Judicial contra las resoluciones de carácter general que infrinjan la Constitución, dejando a la ley la determinación del procedimiento a seguir. El C.C. dice que cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera.

Pero esta institución no se aplicaba entre nosotros, pues la jurisprudencia había establecido que previamente era necesaria su reglamentación. Esta es precisamente la que hecho la I.O. vigente, en sus arts. 7º y 8º.

En cuanto a la forma de ejercitar este derecho, el Anteproyecto, objeto de la última revisión, establece el procedimiento en su art. 70 con estas características: acción por vía de interesado directo, como acción declaratoria, contra las personas de derecho público y la vía ordinaria. Aparece que en esta forma el precepto habría requerido una reforma constitucional de muy discutido mérito, desde que pone en peligro de enfrentar a los Poderes Judicial y Legislativo. Por esto, y siguiendo la doctrina más admitida, se ha dado al Poder Judicial, dentro de su órbita de administrar justicia, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, la facultad de aplicar preferentemente, la norma de mayor jerarquía cuando se encuentra en oposición con otras de menor jerarquía. Por lo tanto no puede ser intentada por la vía de acción declarativa, ni en forma abstracta, contra personas de derecho público.

Hay que distinguir al respecto entre la acción popular contra resoluciones anticonstitucionales (art. 7º) y la declaración de oficio o a pedido de parte interesada (art. 8º).

Con estas directivas se ha establecido el procedimiento. En el primer caso este derecho se ejerce en la siguiente forma:

1º) Se ejercita ante el Poder Judicial, siguiéndose el sistema de EE. UU. de América, Argentina, Uruguay, Colombia, entre otros, sin crear una jurisdicción especial como en Alemania Federal, Austria, Francia e Italia;

2º) En la vía ordinaria y como causa de puro derecho;

3º) Con intervención del Procurador General de la República como representante del Estado.

En el segundo caso, se establece en el art. 8º, la facultad de los Jueces y Tribunales de declarar la anticonstitucionalidad, pero: 1º) "sólo al conocer de cualquier clase de juicios esto es no es en forma genérica sino en los casos concretos que se le presentan y al tiempo de decidir sobre la norma aplicable;

2) Para prevenir cualquier colusión entre las partes, que cree precedentes y así declaraciones de anticonstitucionalidad relativamente generales, se establece la obligatoriedad de una revisión por la Corte Suprema, pues "Si no fueran apeladas las sentencias de Primera o de Segunda Instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema" (art. 8º) en los casos en que no se interponga contra ellas, respectivamente, recursos de apelación o de nulidad.

Estas son garantías establecidas por la importancia y trascendencia de la cuestión y la necesidad de uniformar la jurisprudencia al respecto.

IV.—CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS (arts. 10 y 11).

En primer lugar se mantiene el principio de que sólo agotada la vía administrativa procede la impugnación judicial de la resoluciones administrativas.—Pero se prevee el caso de que estas últimas se retrasen indefinidamente. Entonces el interesado puede formular la respectiva queja. Si a pesar de ella, no es resuelta, transcurridos 30 días, procede la demanda judicial para anularla sin esperar ya la resolución definitiva en la vía administrativa.

En segundo lugar, se declara expresamente que "hay acción judicial contra todos los actos de la administración pública departamental o municipal que constituyen despojo, desconocimiento, o violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes". Este principio estaba formulado veladamente en el art. 94 de la L.O. derogada, entre las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia y ahora adquiere su necesario relieve.

V.—PEDIDO DE EXPEDIENTES EN GIRO (arts. 24 inc. b y 98).

Esta cuestión ha estado regida hasta la dación de la vigente L.O. por la ley 4494 de 13 de Febrero de 1922. Se conserva en la primera parte del art. 24 inc. b) las prescripciones de que las partes sólo pueden ofrecer como pruebas expedientes fenecidos; y de oficio, pedirse expedientes fenecidos o en trámite. La reforma consiste en la reglamentación de esto último supuesto. Para impedir que puedan dar motivo a frustración de diligencias pendientes o retardo en la prosecución de los juicios se establece por el art. 24, inc. b) "los expedientes en trámite solicitados de oficio, en caso de haber diligencias pendientes con día señalado, sólo podrán ser remitidos después de que esté actuada". Además se fija el término peren-

torio de 5 días para la devolución del expediente, bajo responsabilidad

En concordancia con este precepto el art. 98 impone a los jueces, también bajo responsabilidad, resolver en el plazo de ley, esto es de 5 días, cuando hayan solicitado expedientes en giro. Aunque estos dispositivos se refieren a las resoluciones de las Cortes, esto es a los Vocales, son de evidente aplicación general.

VI.—RESGUARDO DEL PROCEDIMIENTO (arts. 90 inc. j) y 92).

El Título VIII de la L.O. se dedica a tratar de la responsabilidad judicial y sin duda es uno de los más interesantes e importantes por su afán de evitar la posibilidad de infringir los deberes que se imponen a los Jueces. Tratando de exponer sólo las incidencias de la nueva L.O. sobre el procedimiento, no nos corresponde examinar todo el contenido de este capítulo y sólo examinaremos lo que esté dentro de este planteamiento.

El resguardo del orden del procedimiento está bajo la responsabilidad de los jueces, de tal manera que "en los casos que al sentenciar un procedimiento y no obstante la reclamación de parte, contraríen las normas del procedimiento, o incurran en omisiones, originando la insubsistencia que declara el Superior" los jueces incurrirán en responsabilidades disciplinarias.

Según el art. 92 las sanciones disciplinarias a aplicarse son el apercibimiento, la multa, hasta 10 mil soles oro, suspensión, separación y destitución. Pero en el caso de que el error en la tramitación, que haya dado lugar a la insubsistencia, se deba a negligencia se aplicará el apercibimiento; y cuando se haya incurrido en negligencia inexcusable y se le haya apercibido dos veces dentro del mismo año judicial, procede la multa. La aplicación de las demás clases de sanciones supone el dolo.

En esta forma, la perjudicial insubsistencia que se produce por negligencia del Juez a pesar de la gestión de parte para evitarla, no quedará impune, esto indudablemente que producirá una mayor atención a los artículos de nulidad que se premuevan.

La imposición de estas sanciones disciplinarias puede hacerse de oficio o a petición de parte (art. 102). Se ha reglamentado el segundo supuesto a fin de evitar en todo caso la impunidad. Hasta ahora las quejas, en general, se hacían verbalmente y no había tramitación establecida ni la manera de conseguir una resolución en forma que dejara libre de responsabilidad al Juez o satisfecha la petición del litigante, que mereciera apoyo.

Ahora las denuncias se presentarán por escrito con indicación de los cargos que formulan y de las pruebas que los acrediten, esto último para comprobar la seriedad de la denuncia.

El Juez ante quien se formula la queja la debe poner en conocimiento del inculcado para que exprese lo conveniente dentro del plazo perentorio de 3º día.

Con su contestación o sin ella se abre a prueba por 10 días. Dentro de él se actuarán las pruebas y se practicarán los esclarecimientos que se

juzguen convenientes.

Vencido este término, se pronunciará resolución, sin necesidad de pedido de parte, dentro del plazo de 6 días.

Contra esta resolución hay recurso de revisión ante el superior jerárquico del que la ha expedido. El grado es absuelto sin trámite alguno dentro del 6º día (art. 102).

Además lo que se resuelva en estos casos se tendrá en consideración en los cuadros de méritos para lo cual, al iniciarse un procedimiento de responsabilidad o disciplinario contra un Juez, auxiliar o empleado de Justicia, será comunicado a la Corte Suprema y Corte Superior respectiva y también se les informará del resultado de la investigación y sentencia que se dicte (art. 103).

VII.—NUEVA DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA (arts. 116, 121, 117 y 118.

Con el fin de aligerar el procedimiento haciendo una clasificación entre los asuntos más complicados y los más simples se ha hecho una redistribución de los que son de competencia de la Corte Suprema.

En primer lugar se han creado dos Salas más, denominadas Tercera y Cuarta Salas, que se compondrán de sólo tres Vocales cada una, constituidas por los mismos vocales de la Corte Suprema. De tal manera que no se aumenta el número actual de los mismos (10 con excepción del Presidente) sino que unas veces actuarán las Salas con 5 vocales (Primera y Segunda) y otras veces las Salas con tres Vocales (Tercera y Cuarta). Se funda esto en que los Vocales de la Corte Suprema no representan mayor seguridad de acierto sólo por razón del mayor número de Vocales en cada Sala sino también, por su mayor experiencia y versación. Así podrá actuar como tribunal de revisión de otros como son las Salas de Cortes Superiores, que se componen del mismo número de miembros.

La Primera Sala conocerá de sentencias en los juicios civiles cuando sean ordinarios o ejecutivos, o se trate de los casos de declaración de anti-constitucionalidad de las leyes (art. 8º).

La Segunda Sala conocerá de las sentencias de los demás juicios civiles, reclamos derivados de la legislación del trabajo y procesos penales.—Corresponde a la Primera y Segunda Salas el conocimiento de cualquier asunto no especialmente asignado a la Tercera y a la Cuarta (art. 121).

Las Salas Tercera y Cuarta conocerán de las contiendas de competencia, procedimientos no contenciosos, procedimientos por querrela y de todas las resoluciones civiles y penales, que no sean sentencias. Despacharán en los días que se les señalen dentro de cada semana y se distribuyen las causas según el orden del ingreso.

Este desdoblamiento permitirá mayor celeridad en el despacho de los asuntos por la Corte Suprema.

Pero todavía hay otra reforma con el mismo propósito. El art. 118 dispone que los decretos de mera sustanciación serán despachados en la Corte Suprema por el Vocal menos antiguo de la Sala respectiva.

VIII.—VOCAL PONENTE.— (Art. 149).

Constituye una manera de procurar que de una manera particular uno de los miembros de las Salas de la Corte tenga a su cuidado el examen del expediente.

Es verdad que anteriormente los Relatores debían hacer una relación de lo actuado, pero sin duda por el aumento del despacho se abandonó el sistema en la práctica. De tal manera que si se admite que tal procedimiento era ventajoso, con mayor razón tiene que considerarse la reforma, desde que la hace una persona de mayor experiencia y saber y se reparte la tarea entre los Vocales, lo que permite llevarla a la práctica, y hacerla uno de los jueces que van a absolverla o decidirla, con todas sus ventajas.

Por otra parte entiendo que no es sino la consagración legal del sistema que ya se emplea, pues hasta ahora cada Vocal estudiaba un expediente en forma particular, sin perjuicio de estudiarlo también todos los demás.

El sistema se regula en el sentido de que sólo procede la designación de Vocal ponente cuando "el recurso verse sobre sentencia", en "causas civiles o del trabajo" debiéndose hacerse la designación por el Presidente de la Sala "en forma reservada y por riguroso orden de turnos" de tal manera que no depende de la voluntad de los Vocales, ni del propio Presidente, la adjudicación de los asuntos. Por último que "la ponencia se formulará oralmente antes de la audiencia pública" con lo cual se elimina la idea de que se trata de un proyecto de resolución.

IX.—DURACION DE LOS INFORMES ORALES (arts. 150 y 320).

La reforma al respecto consiste en esto: 1) las vistas de las causas serán en la Corte Superior y en la Corte Suprema, en audiencias públicas. 2) se deberá pedir la palabra para informar tanto en la Corte Superior como en la Corte Suprema. Hasta ahora en esta última se citaba a los abogados con estudio abierto en Lima sin necesidad de solicitar la palabra;

3) La citación a los informes se hará con 48 horas de anticipación convirtiéndose una recomendación existente, en norma.

4) Las citaciones se harán bajo.

5) Los peticionarios al solicitar la palabra indicarán la duración posible del informe a fin de que la Sala pueda distribuir su tiempo.

6) Caben las interrogaciones de los Vocales pues "los abogados están obligados a absolver las preguntas que puedan hacerle los jueces en el curso de sus informes" según el art. 320.

X.—LAS DISCORDIAS. (Arts. 124, 133 d), 161, 164, 165 y 160).

Vocal dirimente.—Dos razones han venido a alterar lo dispuesto hasta ahora sobre la forma de integrar las Salas en los casos de discordias:

la creación de las nuevas Salas de la Corte Suprema sin variar el número de Vocales y la creación de las Salas de Trabajo y Tribunal de Menores.

Se han dispuesto lo siguiente: en caso de discordia en la Primera y Segunda Salas de la Corte Suprema se llama al Vocal menos antiguo de la otra, siguiéndose las reglas de la antigua L.O.

En los mismos en la Tercera y Cuarta Salas, se llamará para dirimir las discordias al Vocal que esté expedito de la Primera y Segunda Salas, que no hayan formado las Salas de tres Vocales y que esté expedito según el art. 116 o sea llamándose por orden de menor a mayor antigüedad dentro de los restantes Vocales.

Las Salas de Trabajo y Tribunal de Menores se integrarán en caso de discordia con el Vocal menos antiguo de la Corte que reúna las condiciones de ley, esto último significa que reúna los requisitos que establece el Código de Menores, para integrar el Tribunal respectivo.

La nueva L.O. ha sido más previsora que la anterior al legislar como lo hacen sus arts. 164, 165 y 166 sobre los casos que pueden presentarse con motivo de las discordias en la siguiente forma:

a) Si en una Corte Superior no hay Vocales expeditos para formar Salas o dirimir discordias se llama a los suplentes; b) a falta o impedimento de éstos, a los Jueces de Primera Instancia de la sede de la Corte comenzando por el más antiguo; c) A falta de éstos se remite a la Corte respecto de la cual exista más fácil comunicación a fin de que conozca de aquella la Sala de turno, debiendo remitir los Vocales sus votos escritos bajo sobre cerrado para conocimiento del dirimente. Este será siempre el Vocal del menos al más antiguo según el artículo 133.

Punto de discordia.—Hasta ahora el punto discordante era desconocido de las partes litigantes. Esto ocasionaba que en los informes respectivos los abogados tuvieran que hacer la exposición de todos los puntos controvertidos sin razón ni objeto. El art. 161 establece que "producida la discordia se publicará y anunciará el punto que la motiva" en esta forma se aligera y precisa la defensa.—

Causas al voto. (Arts. 125, 167, 168 y 169).

Era necesario evitar que las causas permanecieran al voto algún tiempo. Esto no solo perjudica a las partes litigantes que se mantienen en una situación indecisa, sino que ocasiona que se pierdan los efectos de los informes orales.

Para evitar esto se fija en el art. 125 "un plazo de 30 días prorrogable por un plazo igual" pero con "autorización del Presidente de la Corte". En el caso de discordia, "el Presidente de la Sala llamará en el mismo acto al que debe dirimir. El dirimente señalará la vista dentro de los 8 días de notificada la discordia y su voto lo emitirá a más tardar dentro de los 15 días siguientes". Añade "el Presidente de la Sala cuidará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo".

Había también que preveer el caso de que las causas al voto no fueran resueltas por "sobrevinir impedimento a uno de sus miembros que le impida votar" (art. 167) o en los casos de "cesantía, jubilación, promo-

ción, traslado, licencia" que no les exime de votar pero si no lo hicieran dentro del término señalado en el art. 125 "en ambos casos, se procederá "sin más trámite a integrar la Sala con otro vocal" procediendo como en el caso de las discordias" esto es que no se restituye, como hasta ahora la causa a la Tabla, ni se procede a una nueva vista sino que simplemente se hace la tramitación ante le Vocal dirimente.

Más aún el art. 169 trata de evitar la acumulación de causas al voto con todos sus inconvenientes de orden legal y práctico preceptuando que "cuando en una Sala tienen al voto más de 10 causas estando, vencido el término para resolverlas, no se harán nuevas designaciones hasta que el número de ellas se reduzca a 10".

XI.—JUECES DE TIERRAS (arts. 174, 186 y 190).

La L.O. reconoce la existencia de Jueces de Tierras creados por la Ley de Bases para la Reforma Agraria y además fija su competencia y aún el procedimiento a que deben sujetar las causas que ante ellos se ventilen.

Su competencia está determinada por el art. 186 según el cual "corresponde al Juez de Tierra conocer en Primera Instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos que surjan entre comunidades indígenas o entre éstas y terceros". El procedimiento para la tramitación de estas cuestiones es uniforme y se desarrolla en las siguientes etapas:

a) Presentación de la demanda por escrito adjuntando las pruebas o simplemente indicándolas (art. 188) de tal manera que así se reforma el art. 308 del C.P.C. desde que estas demandas deben ser presentadas conjuntamente con las pruebas, siendo de suponer que de presentarse se trata de pruebas instrumentales, especialmente de títulos que acrediten el dominio o la posesión que es materia de la controversia pero hay que notar que que simplemente también, puede indicarse las pruebas para su presentación oportuna.

b) Se corre traslado al demandante por 10 días;

c) Absuelto el trámite o en rebeldía, vencido el término indicado.

El juez realiza la inspección ocular, con el objeto de reunir los datos que le permitan formar su opinión (art. 189) y proponer a las partes que concilien, sus puntos de vista.— Pueden presentarse dos casos: 1) que haya conciliación total o parcial. En ambos casos se procede como lo establece el art. 183, esto es, se sienta acta, en cuaderno aparte si la conciliación es sólo parcial y se da por terminado el asunto, teniendo valor de ejecutoria lo convenido; 2) Si no hay conciliación o si ésta es parcial respecto de los puntos no arreglados, se recibe la causa a prueba.

d) El término probatorio es judicial, es decir el Juez lo fijará y no podrá señalar un término de más de 30 días improrrogables. El término de crecimiento es del de los tres primeros del probatorio:

e) El Juez expide sentencia;

f) Hay recursos impugnatorios de apelación y nulidad, dentro de los plazos ordinarios tratándose como en el caso de los juicios de menor cuantía;

g) Las sentencias se incriben en el Registro de la Propiedad Inmueble si no hubiera juicio contradictorio.

XII.—TURNOS JUDICIALES EN PRIMERA INSTANCIA (art. 176).

Con el fin de aligerar la administración de justicia en Primera Instancia haciendo una mejor distribución de las causas, el art. 176 preceptúa que "cuando en una provincia haya 6 o más jueces del mismo ramo se turnarán quincenalmente (en vez de mensualmente) para el conocimiento de los asuntos que se inicien durante el respectivo turno".

Es claro que si dentro de un mes los jueces de Primera Instancia estaban recibiendo en Lima cerca de 4 mil causas este número será repartido entre dos juzgados permitiéndose dedicar una mayor atención a ellos. Para conseguir el mismo objetivo habían dos medidas para adoptar: o esta, o señalar, como los Juzgados Privativos de Trabajo el turno hasta una cantidad límite de causas. Pareció mejor la adoptada para evitar imprecisiones desde que no existe, en la vía judicial, como en el Ministerio de Trabajo, una Mesa de Partes General por la cual deben ingresar todas las demandas y desde la cual se hace la distribución de las causas entre los diversos juzgados.

XIII.—CONCILIACION (art. 183).

La reforma al respecto consiste en poner mayor énfasis en esta diligencia que puede evitar bastantes litigios, aunque se deja con el mismo carácter de diligencia facultativa de los jueces, que ha tenido hasta la dación de la actual Ley Orgánica.

Además se facilita la conciliación admitiendo que puede ser parcial y señalándose que en este caso se hará la tramitación en cuaderno separado, de la parte conciliada.

XIV.—COMPETENCIA PARA LOS ASUNTOS DE VACACIONES DE EMPLEADOS (art. 185 inc. 1º).

Se ha unificado el fuero relativo a los beneficios sociales de los empleados, estableciéndose que corresponde a los Jueces de Trabajo conocer de todas las acciones individuales que corresponden a los empleados, o en sus causahabientes por razón de derechos que deriven de la legislación del trabajo, inclusive "la compensación vacacional". En esta forma ya los empleados no tendrán que seguir dos pleitos ante diversas jurisdicciones, para el reconocimiento de sus derechos sociales, ni habrá peligro de resoluciones contradictorias entre las expedidas por una y otra jurisdicción, división que por otra parte no tenía así ninguna razón doctrinaria ni práctica que la respaldara.

XV.—IMPULSO OFICIAL EN LOS ASUNTOS DE TRABAJO (art. 185 inc. 4º).

Esta conquista del derecho laboral que hasta ahora era reconocida y aplicada tímidamente y sin respaldo legal ha quedado reconocida legalmen-

te al disponer el inciso 4º del art. 185 que los jueces del trabajo pueden "proveer de oficio, si es necesario, lo que corresponda al estado del expediente, sin comprometer los términos del proceso y disponer la designación de pruebas que consideren convenientes, con excepción de la de testigos" estableciéndose así el régimen establecido al respecto en el C. de P.C. para la prueba testimonial.

XVI. COMPETENCIA PARA LAS CUESTIONES RELATIVAS A PATRIA POTESTAD, GUARDA, ADOPCION Y EMANCIPACION (art. 194. inc. 5º, 6º y 7º).

La reforma consiste en concordar el Código de Menores con la L.O.P.J.

De conformidad con el citado C. de M., los asuntos del rubro corresponden a los Jueces de Menores, en consecuencia la L.O. tenía que considerar también entre las atribuciones de esta clase de Jueces conocer de esos juicios.

XVII.—JUECES DE PAZ.

Las reformas se refieren a la competencia por razón de la cuantía y a la tramitación de algunos juicios.

Estas materias son de Derecho Procesal en cuanto se refieren a los elementos determinantes de la competencia y la forma de actuar algunos litigios, pero está justificada, su inclusión en la Ley que nos ocupa, por cuanto determina las funciones de los Jueces de Paz. Se trata de suplir una omisión de la antigua L.O. que no aclaraba hasta que monto era competencia de los Jueces de Paz.

Se eleva la cuantía de las instrucciones por faltas a 1.000 soles, en cuanto a las de orden patrimonial (art. 199, inc. 3º). Sin embargo esto no afecta las que se encuentran en tramitación (art. 362) en el momento de entrar en vigencia la ley.

En los juicios civiles corresponde a los Jueces de Paz Letrados conocer de las causas patrimoniales cuya cuantía llegue hasta 5.000 soles; a los Jueces de Paz no Letrados hasta 1.000 soles.

Se trata de distribuir más equitativamente las causas de este monto que se ventilan ante el Poder Judicial. Debe tenerse en consideración que los requisitos para desempeñar los cargos de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz Letrados, apenas varían en exactamente por un año de práctica como auxiliar de la administración de justicia, pues para ser Juez de Primera Instancia se requiere 3 años y 2 años para ser Juez de Paz, siendo la edad, la misma.

En cuanto al procedimiento se ha alterado el régimen que establecía el Reglamento de Jueces de Paz, que sólo regiría para las causas cuya cuantía no sobrepase la de 2 mil soles; en los demás casos se tramita por escrito según los trámites del juicio de menor cuantía. Sin embargo se aligera el procedimiento, prohibiéndose las articulaciones en vía incidental (inc. 2º, art. 199). Hay que suponer que no sólo se gana en la mejor distribución de trabajo entre mayor número de jueces, sino que se elimina la interven-

ción de elementos no letrados en la Justicia de Paz, que tales juicios se llevarán más rápidamente que hasta ahora con el sistema de juicio verbal, o sea por actas, y se establece además la gratuidad en la justicia de menor cuantía.

El art 197 establece que "los Jueces de Paz Letrados tienen competencia territorial para conocer de las acciones que no pueden interponerse ante los Jueces de Paz no Letrados de la misma provincia, por exceder de la cuantía que para ellos señala el art. 199".

Hay un problema que la ley plantea. ¿Se ha reformado el C.P.C. aumentándose la cuantía del juicio ejecutivo a 5.000 soles o simplemente la vía ejecutiva desde 1,200 soles oro, continúa ante los Jueces de Primera Instancia?.

Además se permite a los Jueces de Paz la actuación de ciertas diligencias preparatorias con estas restricciones:

1) Sólo pueden actuar diligencias de absolución de posiciones con el objeto de comprobar una obligación, reconocimiento de documentos e inspección ocular para acreditar daños y perjuicios irrogados o por irrogar o hechos que pueden desaparecer;

2) Sólo proceden si el asunto de que se trata está dentro de la competencia que les corresponde por razón de la cuantía (inc. 6º, art. 199).

Por último se les otorgan funciones notariales a falta de notarios dentro de una distancia de 20 kms. y el Juzgado de Paz más antiguo llevará un libro de registro de escrituras imperfectas.

En ese libro constará "la fecha en que se presenta la minuta, nombre, apellido, estado civil, ocupación de cada uno de sus otorgantes y de sus respectivos cónyuges, si los tiene; naturaleza del acto o contrato a que se refieren, el derecho o cosa de que se trata, su valor si lo enuncia, el monto de los impuestos pagados y derechos cobrados con indicaciones de las fechas y números de los recibos. Las actas extendidos por orden cronológico serán firmadas por el Juez, los otorgantes y dos testigos" en la minuta el Juez pondrá constancia autorizada del folio del libro que ha quedado registrada".

Así mismo los Jueces de Paz harán protestos a falta de Notario en el lugar, sentando el acta respectiva en el mismo libro del registro ya indicado.

También los Jueces de Paz pueden legalizar firmas cuando no exista notario en el lugar dejando constancia del hecho en un libro especial, actas que se extenderán por orden cronológico y serán firmada por el Juez y la persona cuya firma se legaliza.

Los jueces de Paz podrán otorgar certificados del acto en que hayan intervenido. Los juzgados de paz quedan bajo vigilancia de la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente y el Vocal Visitador deberá inspeccionar los libros de registro y legalizaciones que imponen la ley.

Continúa siendo gratuita la justicia de paz (art. 208) salvo el pago a que se refiere la ley vigente 4871.

XVIII.—USO DE MAQUINA DE ESCRIBIR (art. 245).

La Ley Orgánica vuelve al régimen que establecieron los D.S. de 12 de febrero y 7 de marzo de 1962 que por Acuerdo de Sala Plena de 8 de noviembre del mismo año la Corte Suprema dejó sin efecto por considerar que los dispositivos de la L.O. no podían ser derogados por simples decretos.

Las objeciones que se opusieron al sistema se han saldado estableciéndose ciertas garantías para la inalterabilidad de la escritura a máquina ordenado que "el juez, pondrá su rúbrica, media firma, o firma entera según el caso, en una de las páginas del texto a máquina".

XIX.—VACACIONES JUDICIALES (arts. 292 y 303).

No se han suprimido las vacaciones por varias razones: el sistema tradicional, la ventaja de una tregua judicial apta para transacciones, la necesidad de descanso para los abogados, pues los Magistrados las podrían tener durante el año. Pero tampoco se ha descuidado la necesidad de que ellas ocasionen la menor tardanza posible en los litigios.

Para lograr tales objetivos se ha hecho esto: se han ampliado los asuntos de vacaciones; y, los días del despacho judicial durante ellas. En cuanto a lo primero, declara asuntos de vacaciones, además de los consignados en la ley anterior, los siguientes: a) los juicios de alimentos, (inciso 2do.), que anteriormente solo lo eran para el efecto de dar por interpuesta la demanda y decretarse las asignaciones provisionales.— b) los juicios de avisos de despedida (inciso 4to., pues antes sólo se indicaban los de desahucio.— c) los juicios de retracto, en toda su tramitación (inciso 3ero.), lo que también sólo se admitía para dar por interpuestas las demandas y ordenar el depósito de las sumas consignadas.— d) las tercerías (inciso 12º).— e) la ejecución de sentencias (inciso 11º).— f) las diligencias preparatorias en todos los casos del art. 209, pues antes sólo comprendía los casos en que podrían ser más urgentes.— g) la constitución de servidumbres legales (inciso 15º).— h) el juicio de quiebra en todas sus etapas y no para sólo las diligencias que antes se preceptuaban (inciso 16º).— i) las providencias y medidas urgentes, aclarándose la admisión de demandas en cualquier materia, cuando deban ser notificadas dentro de determinado término para evitar la prescripción o caducidad de la acción que se ejercita, limitándose en este caso a la notificación con la demanda.

La oposición a la tramitación de un asunto por no ser de vacaciones se aligera, pues según el art. 293 se formulará dentro del día siguiente, se resuelve sin trámite alguno y si se declara que el asunto es de vacaciones, procede la apelación en un solo efecto; y si se declara que no es de vacaciones, solo procede recurso de queja.

En cuanto a la ampliación del despacho durante las vacaciones, se establece que la Corte Suprema despachará, cuando menos, tres días a la semana, en vez de un día como venía haciendolo. Las Cortes Superiores trabajarán todos los días, excepto los sábados (art. 296), en vez de dos

días que despachaban hasta ahora. Podrá haber varias Salas de Vacaciones.

XX.—ESTUDIOS COLECTIVOS (art. 322).

Se consagra la práctica establecida de que existan estudios con varios abogados, permitiendo que el patrocinio pueda ser ejercido indistintamente por los abogados del Estudio, que se encuentren inscritos como miembros del mismo, ante las Cortes Superiores y los Colegios de Abogados, respectivos.

XXI.—JUICIOS DE CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA.—(arts. 391, inc. 5º y 350).—

Los Jueces Instructores dictarán sentencia en los juicios del rubro que se interpongan o que se encuentren actualmente en tramitación.

Se trata de querellas y juicios reservados de tal manera que no hay interés público en ellos, que justifique procedimiento más lato.

XXII.—NOTIFICACIONES.—Ley 14606.

La Comisión consideró necesario introducir conjuntamente con las reformas de la Ley Orgánica, modificaciones en cuanto al sistema de notificaciones.

No es necesario insistir sobre la importancia y trascendencia que tiene esta materia para que las garantías de administración de justicia en orden a los litigantes, tengan real aplicación y vigencia.

Por otra parte es preciso reconocer las dificultades que presenta el problema y que ha llevado a afirmar a Carnelutti que no existe un sistema perfecto de notificaciones. Efectivamente todos los sistemas propuestos son susceptibles de tacha y objeciones. Esto previene principalmente de que, todos los sistemas ideados suponen al funcionario probo y diligente. Es una cuestión de responsabilidad y ética profesional.

Con estas premisas se redactó el proyecto del Decreto-Ley 14606.

Las reformas que según él se introducen tratan de ordenar los expedientes y dictar leyes para su mejor identificación; crear una responsabilidad efectiva en los que entregan las cédulas de notificaciones y un sistema facultativo, pero que garantice la efectividad de la entrega de dichas cédulas mediante la adopción de disposiciones que han parecido mejores dentro de los sistemas imperantes al respecto, tomando de estos sistemas lo que ha parecido más aprovechable.

En cuanto al mejor orden para el manejo de los expedientes ha modificado los arts. 130, 131 y 137 del C.P.C. y se ha dispuesto la modificación, estrictamente la adición, del art. 130 del Código actual, estableciéndose que "todos los expedientes judiciales estén numerados correlativamente, en serie continua por el Secretario de Juzgado que los tenga a su cargo". Ya el sistema era seguido por algún actuario pero en forma no obligatoria. También

en las Mesas de Partes de las Cortes se sigue el mismo sistema. La reforma sólo consiste en hacer obligatoria la numeración correlativa para los expedientes que giran ante los Juzgados, lo cual facilitará su identificación y búsqueda en el archivo correspondiente.

El mismo art. 130 establece que la numeración es correlativa con los demás expedientes que giran ante un mismo Secretario de Juzgado. Por esto es que todos los casos en que el expediente debe pasar a otro Secretario, "en los casos de recusación o excusa del respectivo Secretario de Juzgado, el que lo reemplace, pondrá la numeración pertinente entre el orden de los expedientes que tenga el oficio, cancelando la numeración anterior".

También se establece la misma disposición para los cuadernos separados en los que se tramitan los incidentes. Estos llevan el mismo número del cuaderno principal y además la "indicación adicional que le toque como incidente del respectivo proceso". Esto es que los cuadernos separados además del número del cuaderno principal llevarán la numeración que le corresponde según el número de cuadernos que se hayan formado. La reforma del art. 131 solamente se produce en cuanto dentro de la ley, se ha refundido en este numeral los arts. 130 y 131 de la antigua Ley Orgánica que disponían sobre la conservación de los procesos, la facultad de las partes y sus abogados de examinarlos en cualquier momento y, los casos en que procede la entrega de expedientes, disposiciones que no han sufrido alteración.

Consecuentemente con esto se ha reformado el art. 137 en el sentido que la cédula de notificación debe contener no sólo los datos que se consignaba en la Ley derogada, sino también en cada cédula de notificación debe consignarse "el número de orden que corresponda al proceso o al cuaderno respectivo si se trata de incidentes".

En lo referente a la responsabilidad de los funcionarios encargados de entregar las cédulas de notificación se ha considerado la realidad y que no son ni pueden ser, dado el volumen de expedientes, los Secretarios de Juzgado, actuarios, los que repartan las cédulas de notificación, labor que es desempeñada por personas anónimas, pero a las que ya en las razones o dichos que dan los actuarios aparecen informando sobre del particular. Era preferible, pues, que estos notificadores aparecieran legalmente y en esta forma fueran responsables del cumplimiento de sus funciones.

Los Escribanos diligencieros o de diligencias como se les ha llamado hasta la dación de la ley, sólo tenían la labor de hacer las notificaciones de las resoluciones de Segunda Instancia. Ahora serán ellos, los que adscritos a los Juzgados, reemplazarán a los notificadores que se habían creado al margen de la ley y no serán personas anónimas ni sin responsabilidad por sus actos. Esto constituye una garantía no solo para los litigantes sino para el Secretario del Juzgado.

El art. 246 señala los requisitos que deben reunir y las formas de su designación. Entre los primeros se destaca que deben acreditar que conocen su oficio pues deberán ser aprobados en el examen que rendirán ante el Colegio de Abogados y deberán prestar fianza por 2 mil soles en

las capitales de departamentos y de mil soles en las capitales de provincias.

Sin embargo no se han establecido para todas partes, sino obedeciendo a la necesidad de crearlo para descargar las labores de los Secretarios de Juzgado en los lugares donde es muy crecido el despacho judicial, "las Cortes Superiores determinarán las provincias en las cuales sea necesaria la adscripción de los Escribanos Diligencieros". Mientras tanto, en las demás, "los Secretarios de Juzgado podrán realizar todas las diligencias en los lugares donde no sea necesario el nombramiento del diligenciero como hasta ahora".

Las adscripciones se hacen por las Cortes Superiores; no se deja al arbitrio del Secretario, designar a los encargados de estas funciones sino que, según el art. 246, "los Escribanos Diligencieros serán nombrados por las Cortes Superiores del Distrito Judicial en el que funcionan los Secretarios a los que los diligencieros se adscriben".

Las atribuciones de los diligencieros se reducen a hacer las notificaciones y practicar embargos y lanzamientos (art. 246).

Ha sido necesaria esta aplicación de las disposiciones de carácter orgánico para conocer exactamente a quienes se encarga la importante función de notificar.

Según la Ley 14066 se prescriben las siguientes formas de notificar en las que se han conjugado todos los sistemas o lo mejor de los sistemas ideados para ello, esto es la notificación personal, la notificación por medio de procuradores y la notificación por correo .

En primer lugar la notificación debe entenderse con el destinatario quien debe firmar la constancia de haberla recibido. Si se negara a firmar o no supiera hacerlo, se deja constancia en el expediente y además se manda copia de la cédula por correo. Era necesario evitar la corruptela de garantizar las constancias simplemente con el consabido "no firmó, doy fe". Para ello se prescribe que se reitera la notificación mandándosele en esos casos copia de la cédula por correo certificado en esta forma "1º en todos los juicios y procedimientos, cuando se trata de la citación con la demanda y la resolución que manda prestar confesión o practicar reconocimiento de documentos" es decir en aquellos actos procesales que revisten mayor trascendencia dentro del proceso ya no será posible juicios en los que el demandante no se entera de ellos hasta que no se encuentra en vía de ejecución de sentencia, y que estj alarmado cuando debe expedirse la segunda citación para prestar confesión ante el temor que esta sea omitida.

También se hace en esta forma las notificaciones que deben entregarse a rebeldes según el art. 325 del Código de Procedimientos Civiles poniendo en autos la respectiva constancia. "En todos los casos, el término respectivo comenzará a correr para tal parte, tres días después de la fecha de expedición de la copia por la vía postal".

Poniéndose en el caso de que no hubiera servicio de correos en el lugar donde debe hacerse la notificación, se sustituye el aviso con la firma de dos testigos vecinos del lugar o de un miembro de la Policía o representante de la autoridad política en la diligencia de entrega de la notificación de que se trata.

También pueden entenderse las notificaciones cualesquiera que ellos sean, con el Procurador o con las partes.

Existen sistemas que prescriben obligatoriamente litigar por medio de un Procurador que entre otros actos, esta obligado a otorgar cargo por las notificaciones que recibe, y así no se consideran hechas mientras no exista la constancia de la recepción. La negativa a otorgarla le hace perder el cargo.

Este sistema tiene el inconveniente de recargar los gastos procesales y uno de los principios que debe regir toda buena administración de justicia es hacerla lo más barata y lo menos onerosa posible. Tratando de equilibrar ambos principios se ha creado la forma facultativa de la intervención de procuradores sólo para el efecto de recibir las notificaciones.

XXIII.—LOS PROCURADORES.— Ley 14607.

La institución de los Procuradores en la actual Ley Orgánica ha sufrido una transformación mediante la ampliación de sus funciones.

Hasta la promulgación de esta Ley, los Procuradores limitaban sus funciones a obtener la entrega de expedientes para las partes en los casos en que esto procede en las Cortes.

En cambio en la actual legislación las funciones de los Procuradores Judiciales, denominación que adopta para distinguir a estos funcionarios de los Procuradores Generales de la República, se pueden agrupar en esta forma: 1º representación de los litigantes que se les haya concedido; 2º extraer bajo cargo los autos para entregarlos a las partes en los casos en que procede esta entrega; y 3º recibir las notificaciones en los casos que se consignan.

En cuanto a la primera función (inciso "c" del art. 252) de las indicadas se trata de establecer, aunque con carácter facultativo, litigar por medio de un funcionario de la administración de Justicia, sistema que se encuentra en otras legislaciones, como la argentina, que compensan sus ventajas con el inconveniente de recargar los gastos judiciales. La extensión de estas funciones depende de los términos del respectivo contrato de mandato y así de la voluntad del mandante litigante.

La ley 14606 (art. 139). Señala que las notificaciones pueden entenderse con un Procurador Judicial si la parte lo ha designado para ello. Esta designación es facultativa. Así que las notificaciones pueden entenderse con los litigantes o con los Procuradores Judiciales que éstos designan. En esta forma habrá mayor seguridad de la entrega de las respectivas cédulas y podrá fácilmente acreditarse cuando han sido omitidos y cuando han sido efectivamente entregadas. También con el propósito de no recargar los gastos en la administración de justicia es facultativa y no obligatoria para las partes.

Al respecto son obligaciones de los Procuradores Judiciales, según el art. 253 de la Ley Orgánica: a) recibir las notificaciones. Elimina el peligro de que se afirme después tardanza o se niegue haberlas recibidos.— b) firmar cargos de la recepción por sí o por empleado autorizado con lo que se

elimina el peligro de la negación de haberse omitido la entrega de la cédula; c) entregar las cédulas a los litigantes a los que van dirigidas; no pudiendo prestar estos servicios a los litigantes que tengan intereses encontrados dentro del juicio; d) llevar un registro de notificaciones en el que conste " el número de orden, día y hora de su recepción, nombres de los litigantes y objeto del juicio".— e) exhibir el registro de notificaciones a los litigantes que se les hayan dado el encargo de recibirlas.— f) anotar en el mismo registro el día y hora de la entrega de las notificaciones al destinatario.

Consecuentemente a sus mayores y más importantes atribuciones, se les exige también, mayores requisitos para ejercer las funciones de Procurador Judicial como haber aprobado educación secundaria, y un examen en el Colegio de Abogados, o en su defecto en la Corte Superior (art. 250) salvo que fueran Bachilleres en Derecho, tres años por lo menos de práctica en una Secretaría de Juzgado o Procuraduría Judicial y dar una garantía a juicio de la Corte Superior (inc. b) de lart. 251). Les alcanzan los impedimentos señalados en los incisos d) y f) del art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Procuradores Judiciales son nombrados por las Cortes Superiores en Sala Plena (art. 251 inc. c) habiéndose dejado, a las mismas Cortes la determinación del número y, son removidos y sancionados por ellas, sin perjuicio de las sanciones que pueden aplicar los jueces de Primera Instancia y las responsabilidades civil y penal de orden general.

Volviendo a la Ley 14606, la notificación que se haga en la oficina de un Procurador Judicial debe hacerse bajo cargo firmado por este o por empleado debidamente autorizado; en caso de negativa a firmar se enviará copia de la cédula por correo postal certificado agregándose a los autos la constancia de expedición y se impondrán al Procurador las respectivas sanciones.
